PARA: Carlos Alberto Briones Mendoza
DIRECTOR DE CONTROL TERRITORIAL

Eliana Alexandra Zambrano Tello
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS (E)

Elvis Ricardo Giler Mendoza
DIRECTOR DE AVALÚOS Y CATASTROS

FECHA: Manta, 28 de Noviembre del 2023

ASUNTO: INFORME JURÍDICO CASO CONSTITUCIONAL PLANTEADO POR MANUEL AGAPITO MUÑOZ PITA

Por medio del presente, tengo a bien remitir el Informe Jurídico sobre el **PROCESO CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentado por **MANUEL AGAPITO MUÑOZ PITA**, causa **No. 13177-2023-00014** , en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta, al tenor de lo siguientes puntos:

1.- ANTECEDENTES:

1.1. El día viernes 10 de noviembre de 2023, a las 16:55, el Sr. Manuel Agapito Muñoz Pita, propuso una Acción de Protección en contra de esta Municipalidad de Manta, bajo los siguientes argumentos:

> *Soy el propietario de un bien inmueble ubicado en las inmediaciones de la ULEAM, concretamente en el Sector Barbasquillo, calle U-12 y Av. U-4.*
>
> *El caso es que el Municipio se encuentra realizando una obra que consiste en la construcción de una vía de dos carriles en dicho sector Barbasquillo, proyecto de vía en ejecución que justamente pasaría alado de mi propiedad la cual se encontraba debidamente delimitada con cerramiento de columnas de hormigón y mallas de acero en toda la delimitación de mi propiedad.*
>
> *Sin embargo, el Municipio por medio de la maquinaria de la empresa constructora de dicha obra, han procedido a tumbar mi cerramiento, sacando totalmente las mallas y los tubos, cortándolas con alicate y máquinas de corte, extrayéndola del lugar donde se instalaron al construir mi cerramiento sin la debida autorización de su propietario, y sin haber sido citado o notificado por parte del municipio, donde me haga saber el procedimiento de expropiación y ejercer mi derecho en calidad de propietario del bien afectado, y otro procedimiento previo a la construcción de la obra y derrumbamiento de mi cerramiento, ya que jamás me han notificado en legal y debida forma en mi domicilio, o correo electrónico registrado en mi portal ciudadano conforme consta mi información en dicho sistemas del Municipio de Manta, dejándome en total indefensión y peor aún, causándome un perjuicio económico y daños a mi propiedad sin mediar siquiera una orden o procedimiento administrativo o judicial alguno.*
>
> *Pretensión:*
>
> *De declaren vulnerados los derechos constitucionales a la defensa, y a recibir resoluciones de los poderes públicos motivados.*
>
> *Como reparación, solicito que se disponga el cese de la obra, y colocación inmediata del cerramiento derribado en el mismo lugar donde se encontraba, y la reparación económica por el patrocinio legal en la cantidad de $5.000.00 dólares americanos.*

1.2. Dicha acción recayó ante el Tribunal De Garantías Penales de Manta, conformado por los/las Jueces/Juezas: Mgs Jose Luis Alarcon Bowen (Ponente), Abogado Romero Cedeño Lorena Ismailda, Doctor Fuentes Zambrano Carlo Abraham, quienes, convocaron para el día JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 12H00, para que se llevara a cabo la Audiencia Pública.

1.3. A dicha audiencia, se compareció y se ejerció la defensa técnica jurídica, con las pruebas aportadas por las diversas direcciones del GADMC-Manta, tales como, Obras Públicas, Avalúos y Catastro, Gestión de Comisarías, Secretaría General, y Control Territorial.

1.4. Entre los argumentos relevante mencionados en audiencia por parte de la Procuraduría Síndica, estaban:

> *En el presente caso ha existido y se ha emitido a través de la máxima autoridad del GAD Manta en su momento el abogado Agustín Intriago, una resolución ejecutiva, la misma que está asignada con número MDA2023ALC087 la cual fue suscrita a los 14 días del mes de julio del año 2023, dicha resolución ejecutiva se la hizo en base a lo que establece el artículo 60 del COOTAD, en donde se le otorga la facultad ejecutiva a la máxima autoridad de los GAD para poder realizar este tipo de resoluciones.*
>
> *Ahora bien, bajo todas las competencias municipales especialmente la consagrada en el artículo 264 de la Constitución respecto a la capacidad que tenemos de planificar obras para ejercer el control de lo que es la jurisdicción cantonal de Manta, así mismo como la capacidad de tenemos a través del artículo 54 del COOTAD de poder realizar o promover obras que sean de desarrollo sustentable de la ciudad de Manta, se realizó una declaratoria de servidumbre real, como sabemos, esta declaratoria se encuentra contemplada en el artículo 488 de COOTAD y de manera textual señala "el municipio o distrito podrá interponer servidumbre real en los casos que sean indispensables para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público".*
>
> *De igual manera, en el apartado final de este artículo señala "en los casos que dicha ocupación afecte a las construcciones existentes del propietario deberá ser indemnizado", si bien es cierto podemos tener en cuenta que en el mismo artículo también explica que se puede aplicar esta servidumbre y la misma no debe, como tal, un pago indemnizatorio en razón de que no debe sobrepasar el 10% del valor total del predio.*
>
> *En este caso en concreto se les va a demostrar a sus autoridades lo que se utilizó en realidad de servidumbre real fue el 1.12% del predio total que se encuentra hoy siendo objeto de análisis.*
>
> *Como sabemos esta resolución es un acto administrativo, para que el acto administrativo sea eficaz debe de ser notificado a las partes, debo de hacerle mención de sus autoridades que tal y como lo establece el artículo 164 de COA este acto fue debidamente notificado a través de los canales de comunicación o medios de comunicación tal y como la mima norma lo establece, señores jueces, para poder hacer un mayor entendimiento del presente caso hemos solicitado al departamento de secretaria del consejo cantonal quienes nos han certificado copias debidamente certificadas, las publicaciones realizadas como tal en el diario de mayor circulación tal y como lo establece el artículo 167 y 168 del COA en donde se le notifica a varias personas incluidas en el punto 15 al señor Muñoz Pita Manuel Agapito con cédula 1176307000 de que se le iba aplicar una servidumbre real sobre su predio, él mismo ya se lo acaba de manifestar específicamente sobre el porcentaje 1.12%, dichas publicaciones fueron realizadas en dos días, la primera fue en el 20 de septiembre del 2023 siendo la segunda el 22 de septiembre del 2023.*

Respecto del posible derrocamiento o en este caso del retiro de las vallas esta municipalidad de Manta acogiendo lo que establece el mismo código civil en su artículo 747 señala "cuando se limita el dominio de un predio", el numeral 4 señala "por servidumbre", de igual manera también señala el artículo 868 del mismo Código Civil que "quien goce de servidumbre puede ejecutar obras indispensables para ejercerla" en este caso de acuerdo a la información proporcionada por el departamento de Obras Públicas mediante mejorando MTADNOPNOM161120230843 pone en conocimiento de esta procuraduría síndica lo siguiente "con fecha 20 y 22 de septiembre se realizaron a través de la prensa del periódico La Marea se publicó la resolución MTA2023ALC087 en donde la máxima autoridad bajo su capacidad declaró este bien o una porción de este bien específicamente 1.12% como un servidumbre real sobre el bien de la persona hoy accionante, en su parte final señala "Conclusiones, respecto a la colocación de materiales de estructura vial (y qué ustedes podrán observar y que oportunamente lo haré) se encuentra en sí un bien que se encuentra sin vivienda alguna simplemente se encuentra cercado" respecto al retiro de malla que él manifiesta dice "esta actividad fue realizada efectivamente el día 9 de noviembre el 2023 por parte del contratista del consorcio Hidro Manta en coordinación con el acampamiento de la fiscalización del mismo consorcio".

Ahora bien, por qué hago mención a esta fecha en específica, porque la resolución surgió al 14 de julio del 2023 fue notificada legalmente tal y como faculta el COA, este acto administrativo el día 20 y 22 de septiembre del 2023, pero las actuaciones por parte del GAD Manta fueron como tal realizadas a partir del 9 de noviembre del 2023 es decir posterior a la debida notificación del hoy accionante.

Respecto a la solicitud del accionante, respecto a sus pretensiones, en lo que se refiere específicamente al pago de costas procesales debemos de conocer nosotros que tal y como lo establece el mismo COGEP en el artículo 284 el Estado no puede ser condenado al pago de costas procesales, de igual manera, en lo que ellos referían en sus solicitud iniciales por escrito, respecto a la paralización de la obra debemos también tener en cuenta el artículo 6 del mismo COOTAD en donde se refiere a las garantías de autonomía que tenemos como GAD y en donde ninguna autoridad podrá interferir pero aun en paralización de obras que son en beneficio, la situación aquí radica en que se ha determinado en que esta obra que es de gran realce para la ciudad de Manta se denomina "Construcción de Redes de Agua Potable y Alcantarillado de Obras Complementarias de la Parroquia de Manta, Ciudad de Manta".

Sobre los documentos que han sido practicados por parte del municipio los pongo en consideración de la parte contraria por principio de contradicción, por tal razón señores jueces dentro de la presente acción no existe alguna vulneración de derechos Constitucionales, por lo cual se puede establecer una improcedencia tal y como se establece en el mismo artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numeral 1 y 5".

1.5. Finalmente, los Señores Jueces, con voto de mayoría notificaron el día 24 de Noviembre de 2023, la Resolución que en su parte pertinente, detalló:

En consecuencia, habiendo quedado determinado a través del análisis correspondiente, el campo de acción del Derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en garantía de defensa y motivación, y propiedad, en el contenido constitucional, y concluyéndose que las expresiones vertidas por el accionante a través de su demanda y en el desarrollo de la audiencia, no se encuentren inmersos en estos requisitos, se vuelve improcedente la acción planteada, en consecuencia la acción constitucional propuesta no puede ser aceptada por no observar que exista vulneración a los derechos de rango constitucional alegados. ***RESOLUCIÓN.-*** *Con los fundamentos determinados en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo expuesto y sin otras consideraciones que realizar, este juzgador plural por VOTO DE MAYORÍA* ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA****, resuelve* ***declarar IMPROCEDENTE la acción de protección propuesta por MANUEL AGAPITO MUÑOZ PITA****, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la ciudad de Manta.*

2. CONCLUSIONES:

De los antecedentes detallados, de las normativas legales inmersas y de las actuaciones efectuadas por esta Procuraduría Síndica, dentro de la presente causa se obtuvo sentencia favorable para la Municipalidad de Manta, en razón de que los Señores Jueces mediante votos de mayoría, declararon como improcedente la Acción de Protección, por haberse demostrado que el ejercicio del GADMC-Manta, sobre los hechos narrados en la demanda, fueron normados y regulados, sin que se afectara ningún derecho amparado en la Constitución.

Particular que remito para fines pertinentes.

Atentamente,

Firma generada mediante QR
ILIANA JAZMIN GUTIERREZ TOROMORENO
PROCURADORA SÍNDICA
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

Anexos
1: SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.pdf - N°. hojas: 18

Copia
Simon John Santana Burgos
SUBDIRECTOR DE PATROCINIO Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Lestier Mirian Ostaiza Lucas
ANALISTA DE PATROCINIO

Elaborado por
FRANCO AYON RUBEN DARIO